



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20424689 (fl. 80), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. **COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, JEINY ROMERO RODRIGUEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

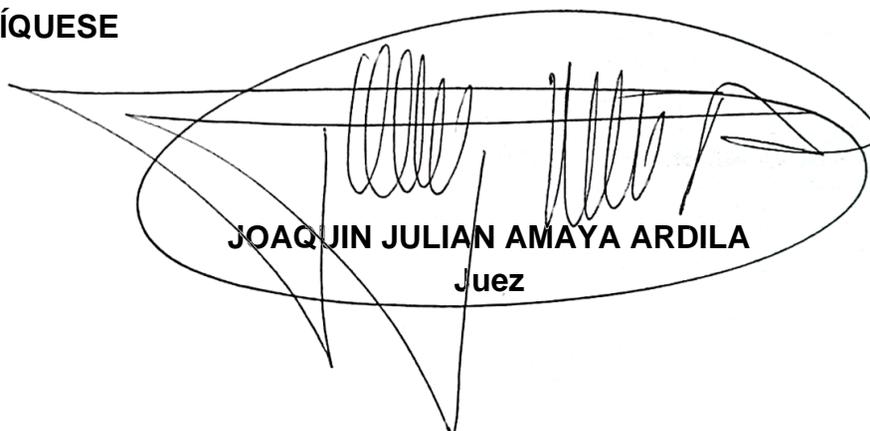
2°. **DESÍGNESE** como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹. Se facultad al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 004 y 005 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2167fc9233afc1b8207b304276801386a242febe0cf2127aeb015f6e1a272b4**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

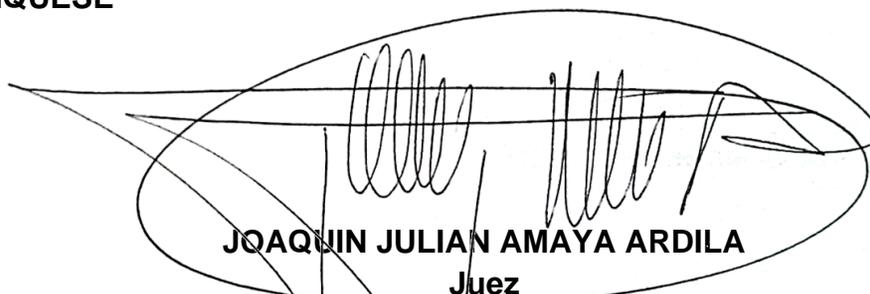
En atención a la solicitud de la apoderada demandante (fl. 786) y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 411, en concordancia, con el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTISIETE__(27__ del mes de __ABRIL____ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-202922174.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$1.134.372.655) y para admitir al postor debe haber consignado el 70% del avalúo respectivo. (Inciso 4° del Art. 411 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

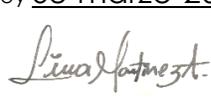


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74530631ba2d2c7eddf9b71352d600f85e4eb5762db46c8b9a18a6978406d130**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

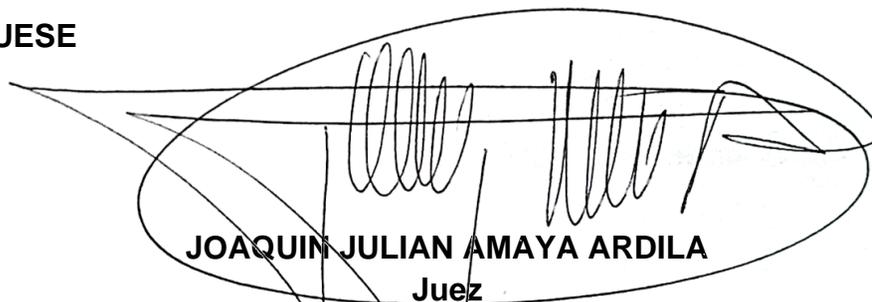


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 0743/2021, radicado en la entidad, el 04 julio de 2021; así como al requerimiento comunicado mediante Oficio 0393/2022, radiado vía correo electrónico, el 12 de diciembre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada, debiendo aportar constancia de su radicación con acuse de recibido, entregado o leído por el destinatario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7d479f1bdeb4db95e067786278fdbaf226d53668f441748829991f4a6d04cf**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



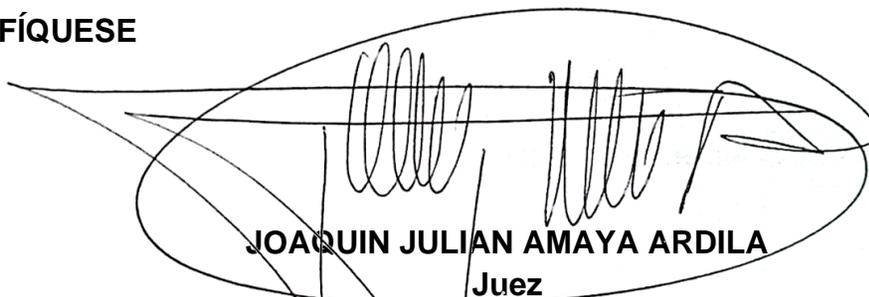
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (fl. 47), el Despacho dispone **OFICIAR** a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si la demandada, LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.017.299, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, obrante a folio 45, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afb6ca1e23d5f8579f64fa93916324f77693120a49a225f45e6d1bf5b446320**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

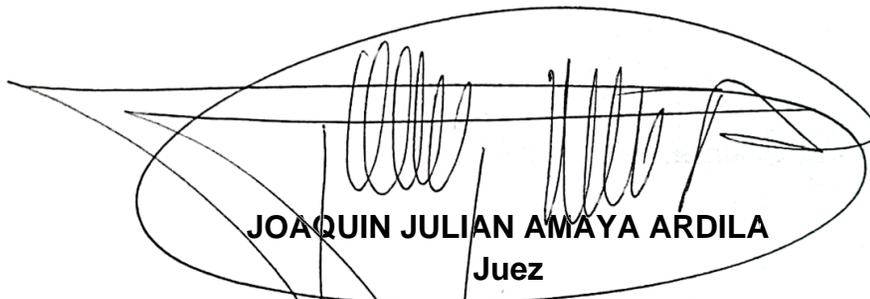


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 71 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hace a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, en el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT.
- 3.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

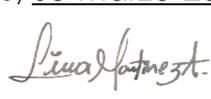


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f94388eb2aca899d16829fd17b631240c65c1270aa94161680952e6748c96**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

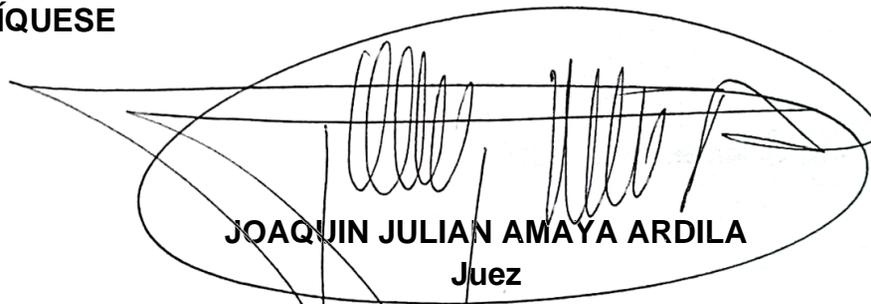


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20671337 (Fl. 117 al 139 C.1), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Correr traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

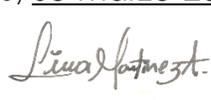


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0e6dc53287987d618db91759731d155b14ccb9e7ac54e373d7eedfeeeb28d7

Documento generado en 07/03/2023 09:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

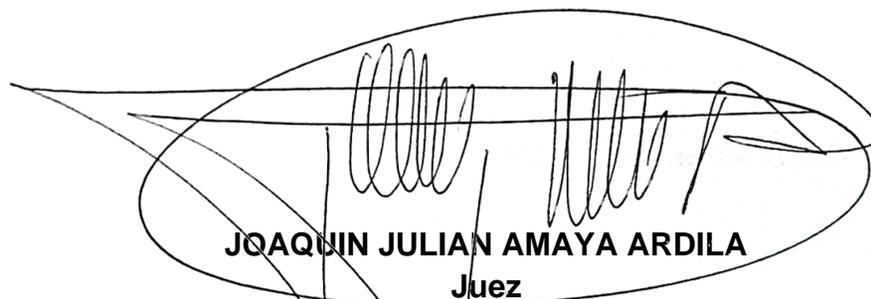
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante (Fl. 670), en contra de la sentencia adiada el 14 de febrero de 2023, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 14 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo del artículo 321 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be795037c5be565eb23e4e7d43848c64240ac44a6ff539320d73857c893025a9**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022 (fl. 157 C.2), el Juzgado dispuso comisionar al Inspector de Policía de Chía (reparto), para que adelantara la diligencia de entrega al nueve secuestre (NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.), de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados, CLAUDIA ESPERANZA ROJAS y FRANCISCO ENRIQUE SANTOS ACEVEDO, conforme al acta del 03 de mayo de 2018.

En dicha oportunidad se conminó al apoderado de la ejecutante, para que mostrara mayor diligencia en la práctica de la comisión, ello, como quiera en una anterior oportunidad el comisorio había sido devuelto al no haberse presentado el representante judicial a la diligencia, generando con ello un desgaste para la administración de justicia y a la entidad comisionada.

Ahora, advierte el Despacho que pese a la orden dada y de obrar en el plenario el Despacho Comisorio No. 091/2022 expedido el 18 de noviembre de 2022 (fl. 159 C.2), a la fecha no obra prueba de su trámite y ni siquiera que la parte interesada haya retirado el mismo.

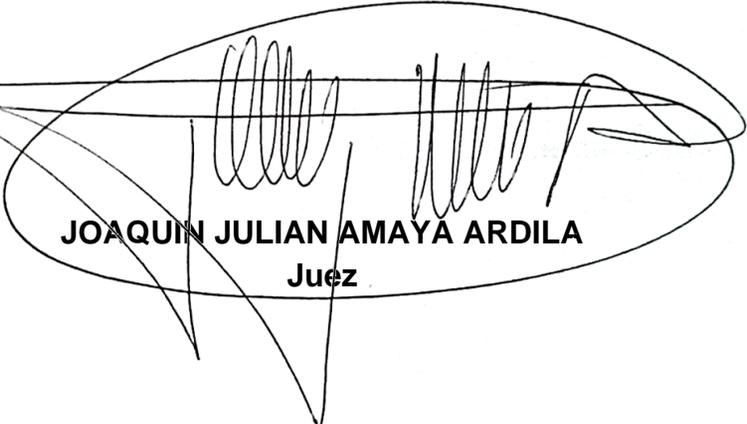
Por lo anterior, el Juzgado **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el trámite de la comisión encomendada por auto del 10 de noviembre de 2022. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal acá dispuesta será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que la falta de diligencia de su promotor es ostensible y se presenta un claro desinterese por el trámite.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

De igual forma, respecto de los memoriales, obrante a folio 78 y 83 del C.1, el Despacho entrara a resolver esto, una vez vencido el termino acá dispuesto, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc32b1357718ec964e50ac3566e00dc464d7b80c53bc9c7a99bebcc603847650**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:17 PM

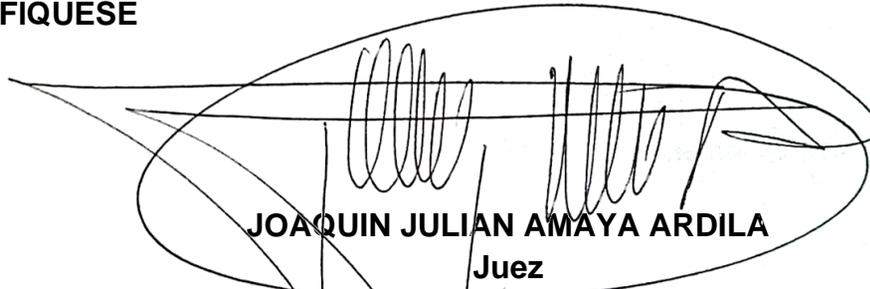
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso, obrante a folio 76 C.1, **PREVIO** a tener en cuenta esta, se deberá acreditar la calidad de la persona que suscribe el documento en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

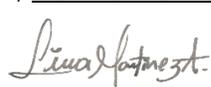


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74661f71bf63c8982a17e2e3432fd2656dfd17cefe60312cd0f0f00cfb050281**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de los demandados indeterminados.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, para lo cual aduce que el emplazamiento ordenado por la ley para esta clase de asuntos no se realizó en debida forma; afirma que *«las fotografías [de] la valla instaurada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 numeral 7 del Código General del Proceso¹»*; agrega que si bien se allegaron por el apoderado de la demandante nuevas fotos de la instalación de la valla, ante el requerimiento en tal sentido por el Juzgado, en estas el error persiste en el numero de la cedula catastral.

Finaliza manifestando que *«no hay fotos ni videos que muestren que la valla fue coloca en un lugar visible de la entrada o de la calle principal», (...)* como se expresa en la ley».

ACTUACIÓN INCIDENTAL

Del escrito se corrió traslado por tres (3) días, a la parte demandante, en la forma dispuesta por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022², término dentro del cual no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

¹ Entiende el Juzgado que el incidentante se refiere es al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

² Folio 94

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el curador ad-litem de los indeterminados formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibídem*, aduciendo que el emplazamiento ordenado por la ley para esta clase de asuntos no se realizó en debida forma; afirma que «*las fotografías [de] la valla instaurada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 135 numeral 7 del Código General del Proceso*³»; agrega que si bien se allegaron por el apoderado de la demandante nuevas fotos de la instalación de la valla, ante el requerimiento en tal sentido por el Juzgado, en estas el error persiste en el número de la cedula catastral.

Finaliza manifestando que «*no hay fotos ni videos que muestren que la valla fue coloca en un lugar visible de la entrada o de la calle principal*», (...) *como se expresa en la ley*».

Observados los argumentos del incidentante, de entrada, debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que no le asiste razón en los argumentos formulados, como pasa a explicarse:

El demandante en el asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto que admitió la demanda, allego las fotografías de la instalación de la valla⁴, a lo cual el Juzgado en auto del 22 de abril de 2021⁵, advirtió que se había cometido un error al momento de señalar el número de la cédula catastral del predio objeto del proceso. En la valla instalada se señaló como cédula catastral el número 00-0004-**0633**-000 y en el certificado catastral aportado con la demanda figura el número 00-00-0004-**0632**-000. Por lo cual, se ordenó la corrección en tal sentido.

Posteriormente, en atención a lo dispuesto en la referida providencia, se aportaron nuevamente las fotos de la instalación de la valla, las cuales obran a folio 77 al 78,

³ Entiende el Juzgado que el incidentante se refiere es al numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

⁴ Folio 61

⁵ Folio 66

en donde se puede apreciar claramente que el error en el número de la cedula catastral fue corregido. Cuestión avala por el Juzgado, mediante auto del 14 de junio de 2022, motivo por el cual se dispuso dar continuidad al trámite. Luego, no entiende el Suscrito de donde saca el incidentante que «existe el mismo error».

Ahora, respecto al segundo argumento, de que «*no hay fotos ni videos que muestren que la valla fue colocada en un lugar visible de la entrada o de la calle principal*», (...) *como se expresa en la ley*». Tal cuestión es verificada por el juez al momento de la práctica de la diligencia de inspección judicial (Art. 375 Núm. 9 del C.G.P), y del no encontrarse la valla en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375, se dispondrá las correcciones a que haya lugar. Mas ello de momento no constituye un vicio que de lugar a decretar la nulidad del trámite, en los términos que lo solicita el togado.

En consecuencia, no le asiste razón al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar el emplazamiento de las personas indeterminadas, fue realizado en debida forma, no encontrándose irregularidad alguna, que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

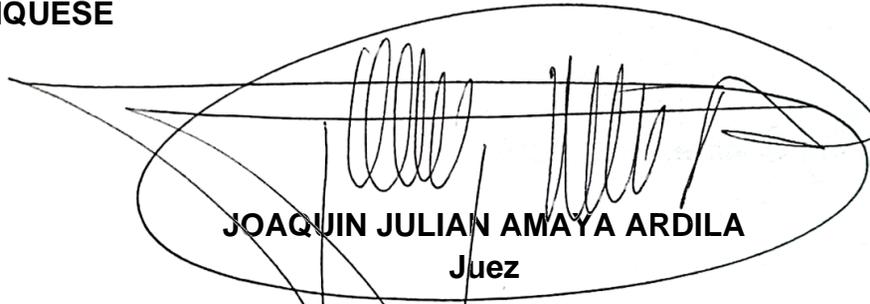
Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS FLORENTINO GARCIA, JACINTO GARCIA, PARMENIO GARCIA, SAUL CASTIBLANCO y ROSA CLA VIJO DE CASTIBLANCO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria compútese el restante del término con que cuenta el curador ad-litem para recorrer el traslado de la demanda, el cual fue suspendido en el día 13, al haberse ingresado el expediente al Despacho (art. 118 el CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc0cad8e2ff9df7c7d9bb4d6f92dc8e3dbef19fda98938cba0badca51952507**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

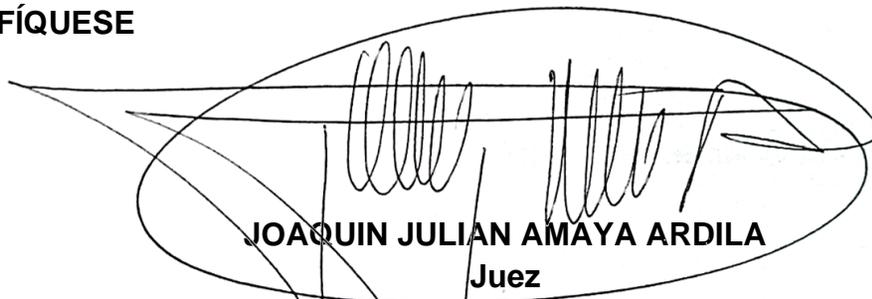
Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 29) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión de la demandada, **CONSTRUCCIONES E IMPERMEABILIZACIONES INNOVADORAS S.A.S.**, se encuentren en la Calle 9 # 3 no. este 01, manzana E, casa 2 del municipio de Chía, Cundinamarca. Limítese la medida a la suma \$80.000.000.00 M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se **COMISIONA** al Inspector de Policía de Chía – reparto, y se le facultad para la designación de honorarios al secuestro. LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8139293796952fc53e3d6022c25a12a8be7f706c325122babef440e8bdc60e92**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



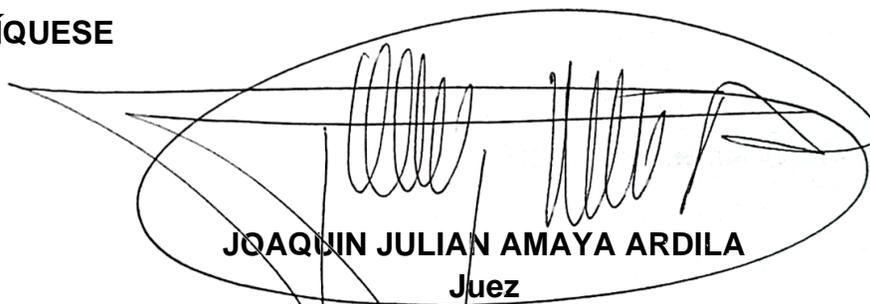
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 51, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA LUISA FERNANDA DÍAZ VILLARREAL, quien actuaba como apoderado de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 52).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, respecto al poder presentado por la abogada, LIDA ASTRID GIL OCHOA (fl. 56), se REQUIERE a la togada para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1797d86f3853a5109203f07dbb94d36153cf44c271ea1f2f42039e114316332**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (fl. 115) y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 41).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 164) y la integración de la Litis.
3. Los señores, ROOSEVELT CARDENAS LANCHEROS, RAQUEL HAWN CARDENAS LANCHEROS y YESSIKA CARDENAS MUÑOZ, se notificaron del asunto, en calidad de herederos del señor ROOSEVELT CARDENAS PINZON, allegando para el efecto registro civil de nacimiento, para acreditar el parentesco con el demandado (fl. 82 al 85). Mediante escrito, obrante a folio 148, recorrieron el traslado de la demanda, en el cual se oponen a las pretensiones y formulan excepciones de mérito.
4. El Curador *ad-litem* designado para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROOSEVELT CARDENAS PINZON y las PERSONAS INDETERMINADAS (fl. 169), contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones ni formuló la excepción de mérito (fl. 190).
6. Por auto del 14 de junio de 2022, se advirtió por el Despacho, que del escrito donde se formularon excepciones de mérito, no se corría traslado a la parte contraria, como quiera que de este se había surtido su traslado en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), existiendo en el plenario, respuesta a las excepciones (fl. 89).

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

2.- TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de lo señores, MARIA OLIVA PACHECO JAIMES, BLANCA ALICIA ROMERO NOVOA y LUIS EDUARDO SARMIENTO NIAMPIRA. De ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las __09:00_AM__ del día __VEINTICINCO_(25)__ del mes de __ABRIL__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ROOSEVELT CARDENAS PINZON

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá la señora, ANNY CARDENAS PINZON.

3.- TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de solo DOS de las personas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, respecto de los hechos 1 al 6 de la contestación, siendo más que suficiente la declaración de dos de un total de cuatro que fueron solicitados. Se deja a disposición de la parte que elija los dos testigos que a bien tenga del total de los relacionados en la contestación de demanda (Inc. 2° Art. 212 CGP).

A SOLICITUD DEL Curador Ad-Litem

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá los señores, ROOSEVELT CARDENAS LANCHEROS, RAQUEL HAWN CARDENAS LANCHEROS y YESSIKA CARDENAS MUÑOZ.

2.- DICTAMEN PERICIAL

Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto debidamente matriculado en el cual se señale:

- Ubicación del predio que se pretende usucapir, con relación exacta a lo pretendido en la demanda.
- Determinación de los linderos, área y colindantes del predio a usucapir.

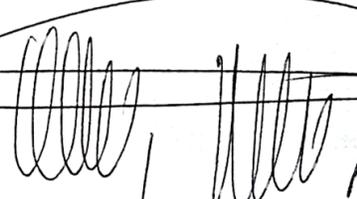
La persona que rinda el trabajo pericial deberá estar presente el día de la diligencia de inspección judicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63923e883e4c73a0f6c6dfcae117ba34cb38a88c8c5bd6eb3cf04b17e7626d3**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

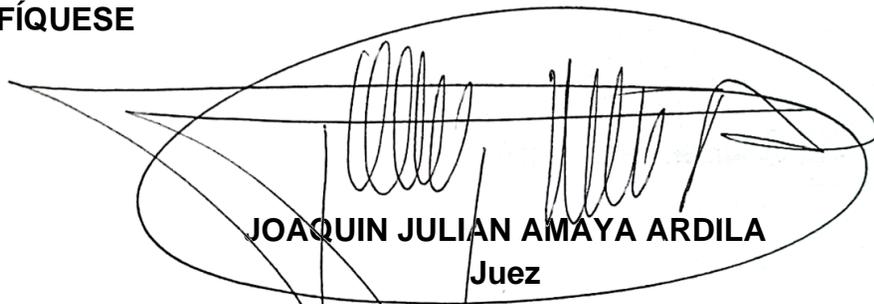


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 62) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por el Dr. JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN.

En consecuencia, RECONOCER personería a la abogada, MAYERLY PAOLA DIAZ GUZMÁN, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bf5477daaa6413308c688acc06ad8e0303ce5dd55dfef5b079bce13611e8da**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

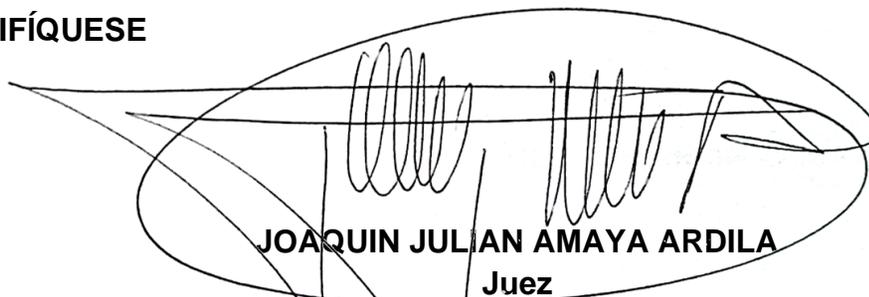
1°. Respecto al memorial, obrante a folio 116, por medio del cual el apoderado del demandado, solicita no correr traslado de las excepciones de merito formuladas por este, aduciendo que dicho traslado ya se había surtido, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en el asunto no obra auto que haya dispuesto el traslado de las excepciones como tampoco se advierte que al momento de haberse contestado la demanda (fl. 70) el representante judicial del demandado haya enviado copia del correo a la contraparte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2°. Ahora, frente al escrito obrante a folio 353, en donde se solicita en el asunto: «ADICIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE PROVIDENCIA y Recurso de REPOSICIÓN/ CONTROL DE LEGALIDAD / DEJAR SIN VALOR NI EFECTO», sin existir en el cuerpo del escrito diferenciación frente a cada una de las figuras que se usan en el asunto, el Despacho no atenderá lo deprecado y deberá el memorialista aclarar el mismo. No puede pretender el togado bajo una sola solicitud, en la cual pretende efectos jurídicos de tres figuras diferentes, que el Despacho resuelva lo pretendido y adivine que figura aplicar. Lo anterior deja mucho que decir del profesional que lo presenta, ante la falta de técnica jurídica.

Además de que cada figura jurídica, contempla unos efectos diferentes para su trámite, como revisar el termino dentro del cual se presento para determinar su procedencia o si se debe correr algún traslado a la contraparte.

3°. Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

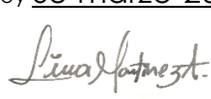


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01426bbc216c482eccc904b5f61e7eee2df5217cc372281f18b9c24f6402f17**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 06 de diciembre de 2022, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se dispone **SEÑALAR**, la hora de las __09:00__AM__, del día __TREINTA__(30) del mes de __MARZO__ del año 2023, para continuar la audiencia de que trata los artículo 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Respecto a la solicitud de la apoderada de la demandada (fl. 109), el Juzgado no accede a lo deprecado, como quiera que con el material probatorio obrante en el plenario, es suficiente para tomar una decisión de fondo en el asunto; así mismo al encontrarse vencida la oportunidad probatoria para que las partes puedan solicitar pruebas (art. 173 CGP).

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

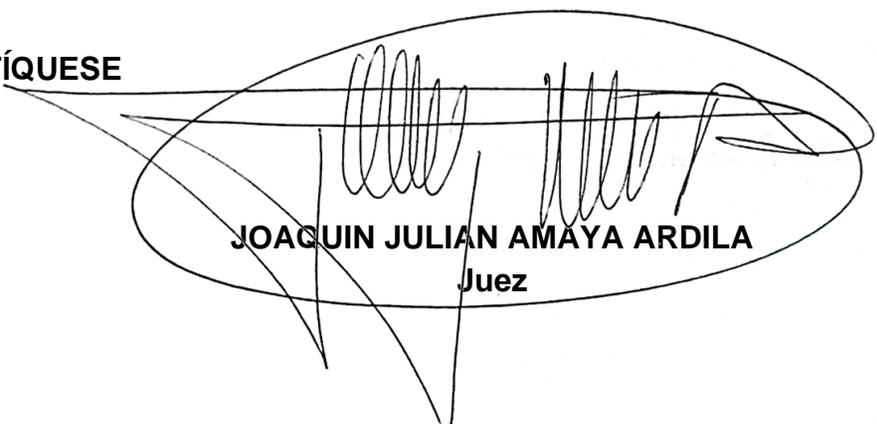
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af6cf0e89a9f954189f2098e2ad717935f4031d9af59782a4a6d2f68150c83**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

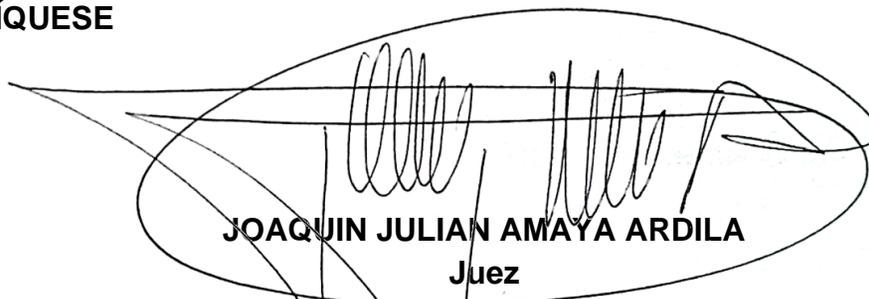


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto calendarado el 07 de junio de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a5d672eca7026b67978246d7eac847e8d59db96c65b47c16ce9b1ee45bde27**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

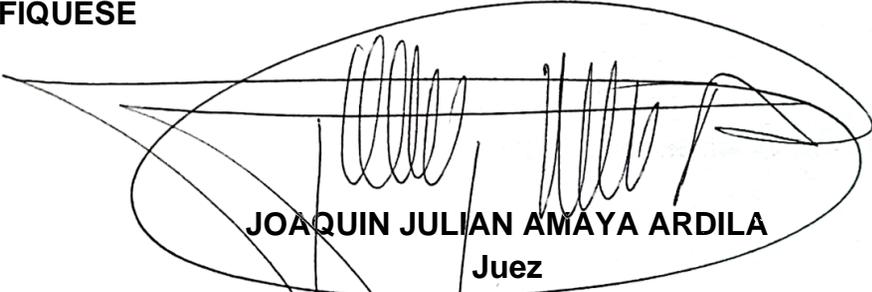


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, obrantes a folios 110 al 176 C.1, que dan cuenta de la subrogación legal (artículo 1959 C.C.), el Juzgado DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la subrogación parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$19.164.510, con relación al pagare No. 3370090446.
- 2.- **TENER** como subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
- 3.- En consecuencia, téngase como subrogatario – demandante en la presente ejecución, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).
- 4.- Se reconoce personería jurídica al abogado, HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e363d4646a19714e4e2281b14b3dc4c16e4d5a0afc73879aab054c0f8c9482ad**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (archivo 010), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

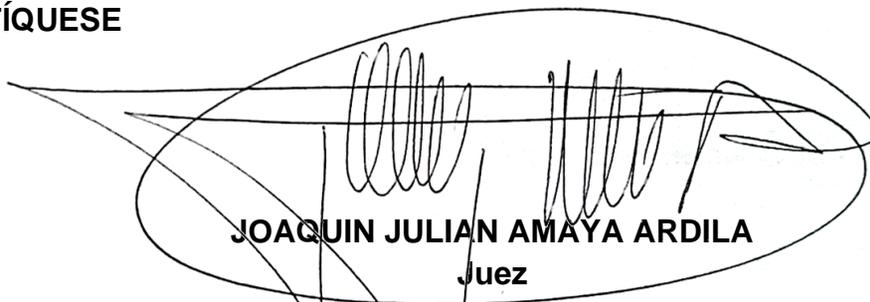
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

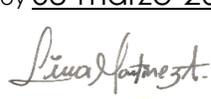
TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 016, hoy <u>08-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac981696b5a621003d20fec35d96dcfe3588cf7f84a227bc1accd29d60d434**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

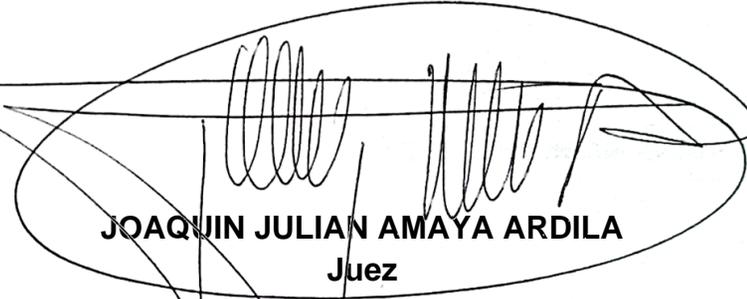
Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, LUIS HERNANDO GALINDO VEGA (archivo 005), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 *ibidem* y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48756701fc2fad67babc9aa97f70e130a0b8c6b33f7ec900f84ae1cd850045**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



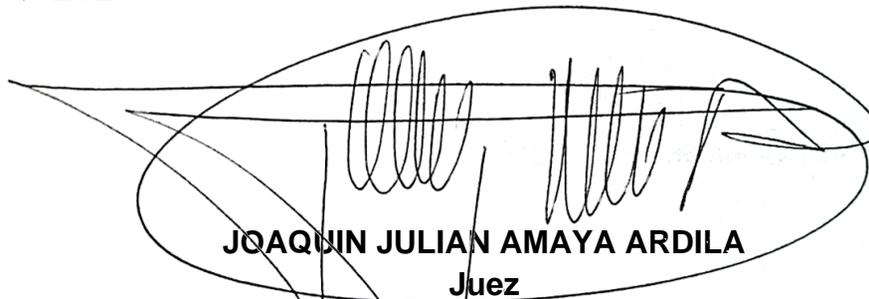
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las diligencias de notificación personal de los demandados (archivo 005), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se aportó constancia de recibo, entregado o leído del mensaje de datos a la parte a notificar. Así mismo, se advierte que respecto a las diligencias del demandado JUAN CARLOS PERDIGON, no se aprecia que se hubiere anexado copia de la demanda y de la providencia a notificar.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

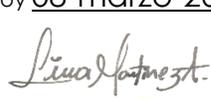


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d6ce235994c14cd3a528dde587c4151ac177e07d5c806f26efcf979d5caec3**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, MAURICIO GUTIERREZ MENDOZA (archivo 005), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

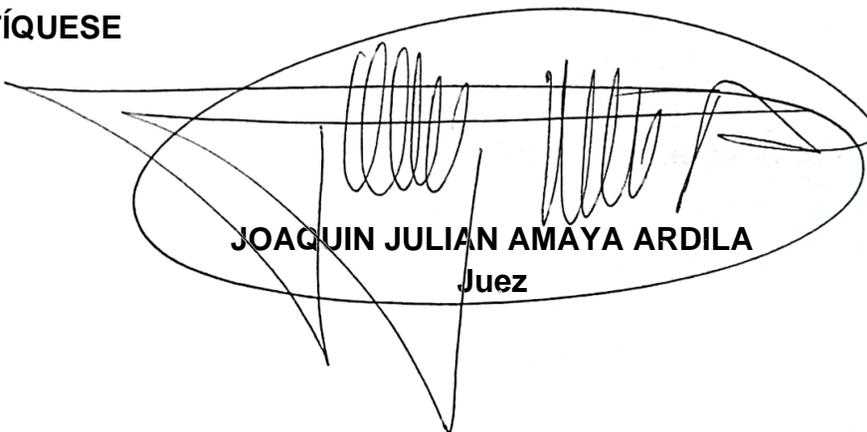
Así mismo, se advierte que no se aprecia que se hubiere adjuntado copia de la demanda juntos con sus anexos y de la providencia a notificar. Nótese que en la captura de pantalla aportada, no aparece el símbolo de cuando se adjunta algún archivos.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del extremo demandado. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo.

Manténgase el expediente en secretaria y no ingrese al Despacho sino vencido el término que acá se concede.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3290254e684a485850d6feae1b25e1a64a593320ce22843007a64498cf3330f**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



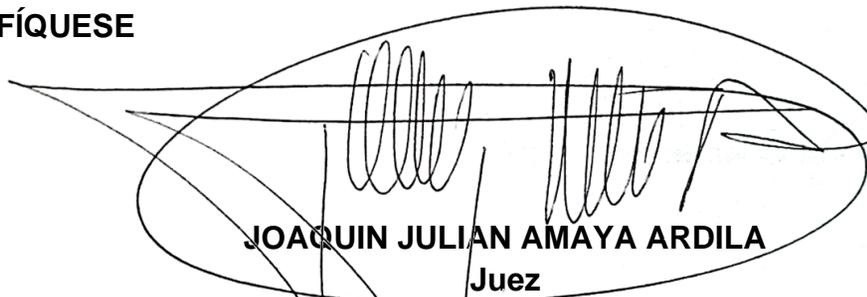
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, CARLOS ANDRES CUBIDES SORIANO, en la empresa MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS DE AVIACION S.A.S. Límitese la medida a la suma de \$8.000.000.

Por secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc6adda99f48c25a86d0f9e95368a9455e870050d47210ea529c32d937a84f**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:57 PM

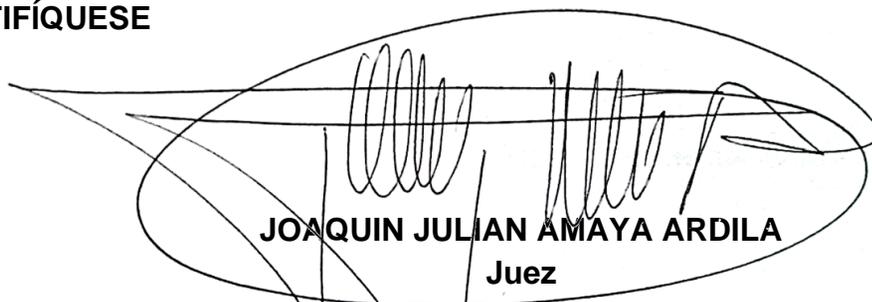
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación personal de la demandada, GINA PAOLA ACOSTA RODRIGUEZ (archivo 004), las cuales fueron realizadas en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se aporta captura de pantalla, con la cual se busca demostrar el envío del mensaje de datos, no se aporta constancia de acuse de recibido, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene la demandada para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE

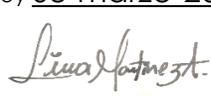


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6213505fe00289e7a5b08816a358681f2a3999ef323097a99641136433db7d3f**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

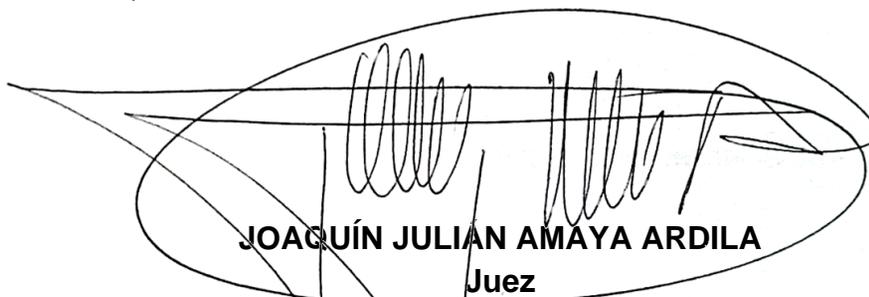
En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 07 de marzo en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM), allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada de la parte demandante, en la que informa que tiene otra diligencia a la misma hora, el despacho accede a esta.

Ahora, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, el Juzgado dispone **CITAR**, a las partes a fin de llevar a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones dispuestas en auto del 24 de enero de 2023.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las **nueve y treinta de la mañana (09:30 AM)**, del día **veinticuatro (24)** del mes de **marzo** del año 2023.

Se le recuerda a las partes, que en caso de inasistencia se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 372 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c115d2f3878a5e9b0d5af61de8965f66693a8c39748e0176b4d9e3b1c27e317**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:21 PM

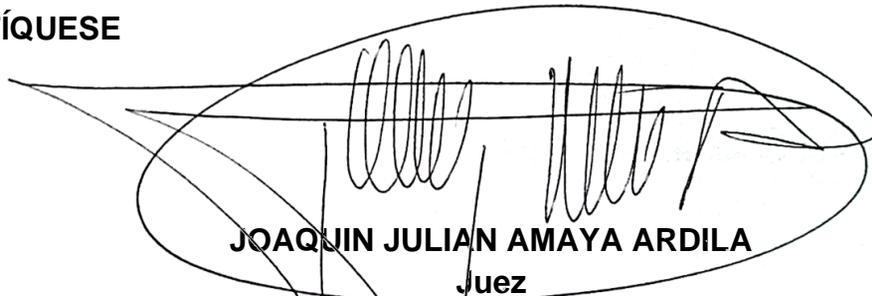
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante (fl. 37 C.2), previo a disponer el secuestro del vehículo de placa SMP263 y WPQ773, deberá aportar certificado en donde se acredite el avalúo del vehículo, para verificar si el monto asegurado corresponde al valor de los bienes, tal y como se dispuso en auto anterior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b482f233caabe99dd33fed2e784aa5358c79fc0e7a4e692441c0d983c8381b6**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

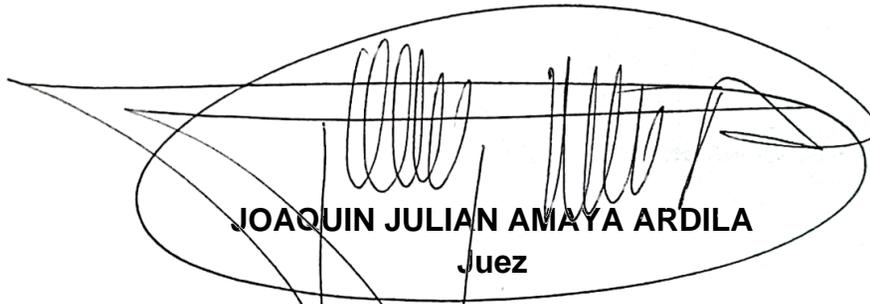


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 53) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por el Dr. JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN.

En consecuencia, RECONOCER personería a la abogada, MAYERLY PAOLA DIAZ GUZMAN, quien representará al demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73321951ce21740b018c09ba5759b3f4bfc8f4e330124ba978d411cd816e073d**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, pero sin formular excepciones de mérito (fl. 64).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

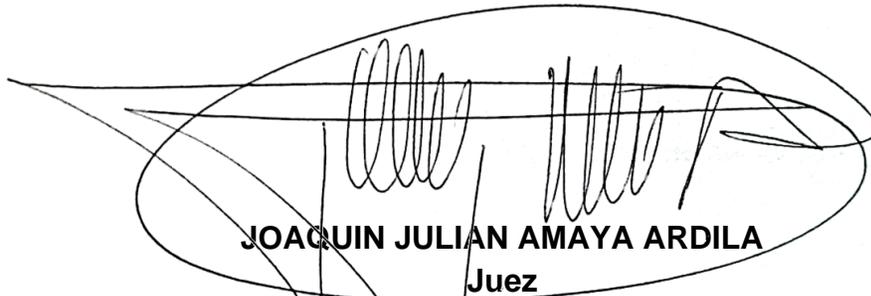
1°. TÉNGASE por notificado a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería judicial a la abogada, MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 74).

3°. Respecto a las diligencias de notificación aportadas, estas no se tienen en cuenta, toda vez que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4°. Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abb9c3f86146b2f393921b1658eea102bbe788422dc21296838334550f80745**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

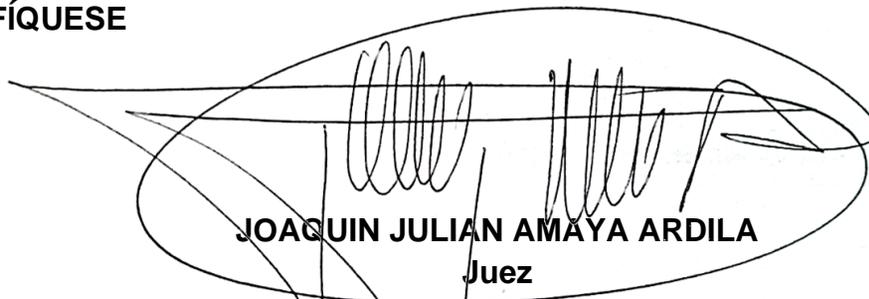
La demandada en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso (fl. 58 al 86), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 88).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 94).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8035256963b4f613b2f825f4bc2022abc61b10a6f150b63148d1570111bdcdb**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

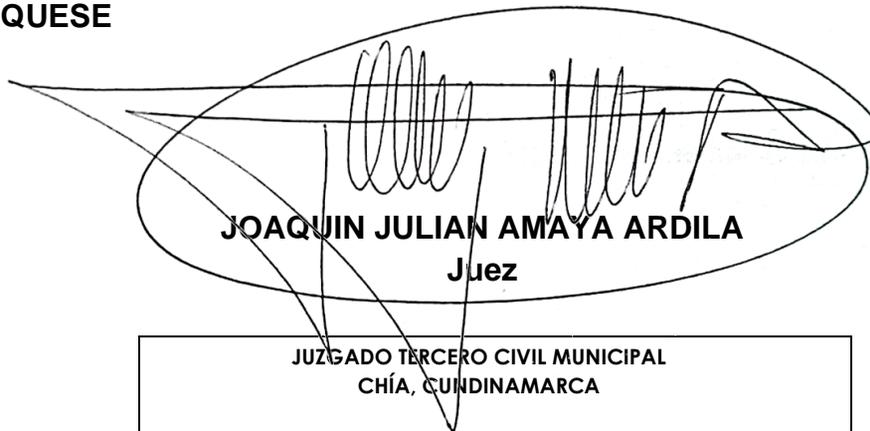


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud del ejecutado dentro del proceso de la referencia (archivo 007), el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del C. G. del P.; DISPONE:

ORDENAR a la parte ejecutante, prestar caución por la suma de \$ 1.226.000, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto; caución que puede prestarse a través de compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (Inciso 1° artículo 603 del C. G. del P.). Lo anterior, so pena del levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5784f1fe824a842c94d6b3d2226b5520855b21ab0877bfe2c76afe2cef938d**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

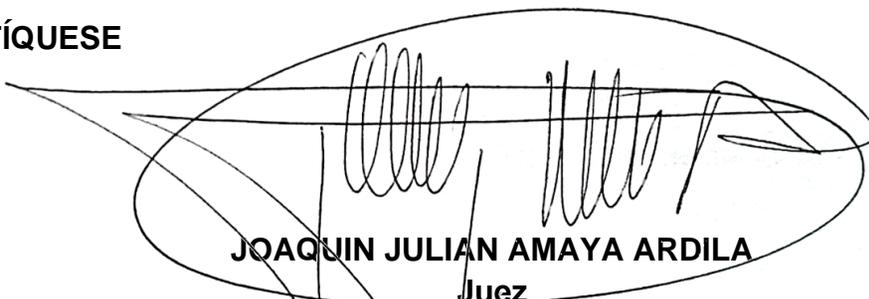


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial visto a folio 22 del C.1, presentado por la Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC, MARÍA ALEJANDRA QUEVEDO QUEVEDO, en representación de la demandada NINI JOHANA MOGOLLON AYALA, por medio del cual pretende descorrer el traslado de la demanda, PREVIO a dar trámite a este, se **REQUIERE** a la profesional del derecho, para que en el término de tres (03) días, allegue el poder conferido por su representada, ya sea atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta la contestación.

Nótese que en las documentales allegadas no obra el mismo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feacbfd0d0fb6b13757a37a7c9b82b0ef96d56f868fb63975bad3d31c223a1eb**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

IVONNE ANDREA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor **VLASOV DAVID VEGA ROCHA**.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

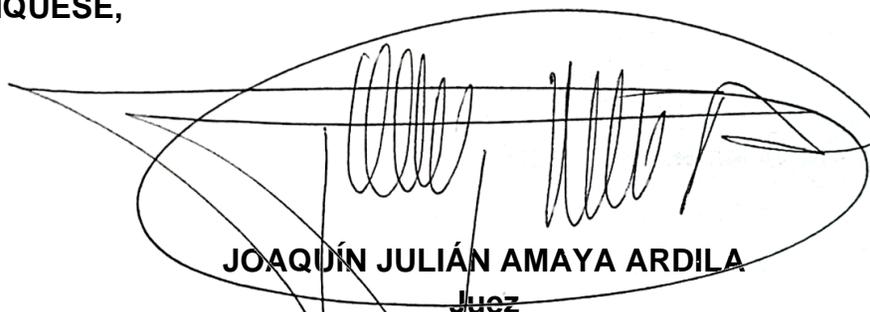
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>016</u> hoy <u>08</u> de marzo de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7dc3023830c83fa48859d7cfc80cf2d648e29593615d2945a9d9b7789bbf03**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

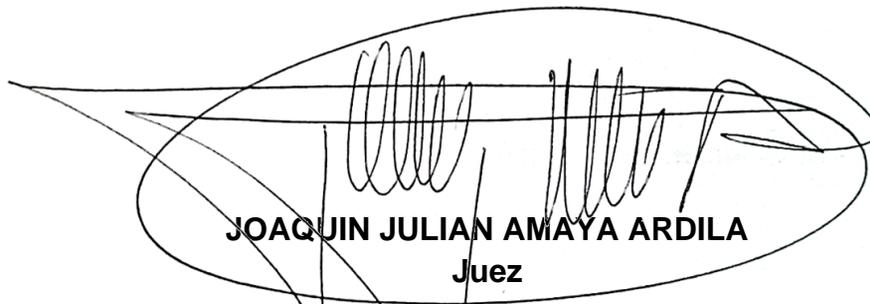
En atención a la solicitud de medida cautelar, como quiera que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda (fl. 46 C.1), y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20181083, 50N-20347085, 50N-324577 y 50N436463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE

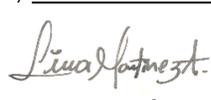


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2395fc9a78d1c3902aaf4731a352ba57550542ca2614584026ea70d8c2d400f5**

Documento generado en 07/03/2023 09:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores **HENRY EDISON JARAMILLO ROZO** y **DUNNY ALEJANDRA ALARCÓN GARZÓN**.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

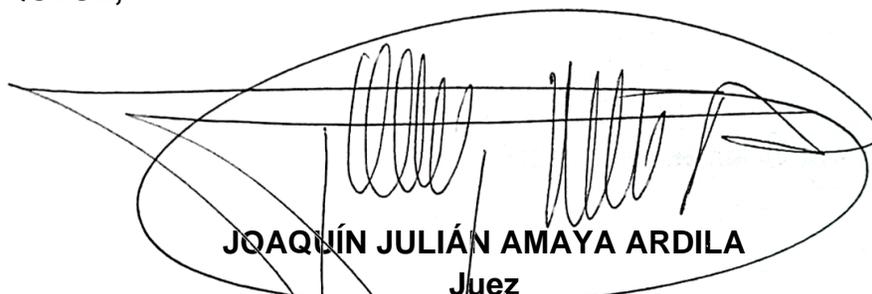
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5b549f2111918e250cceb913e069abc53a4acc91eb6dbf37ecbf3863465e**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS EDUARDO JURADO MONCAYO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 80411487.

1.- Por la suma de **\$43.124.756,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 80411487, aportado como base de la presente ejecución.

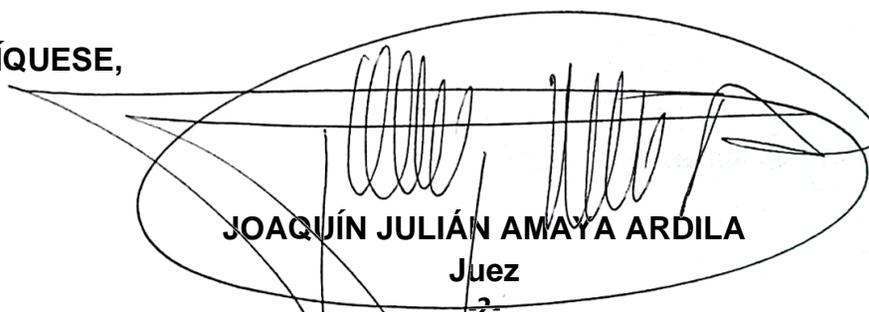
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8847454aec861b649bf94ea536e5522b1963da741db2cda89ec240126fb2adf**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a ante este Estrado Judicial a la señora SANDRA LILIANA CAMACHO BELTRÁN, el día veinticuatro (24) del mes de abril del año 2023, a las 11:00 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el solicitante, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

TERCERO: La diligencia se desarrollará de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, **no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviará la invitación al citado.**

PARÁGRAFO 2: Se advierte que **previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia**, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta providencia a la parte pasiva, **con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad** a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia.**

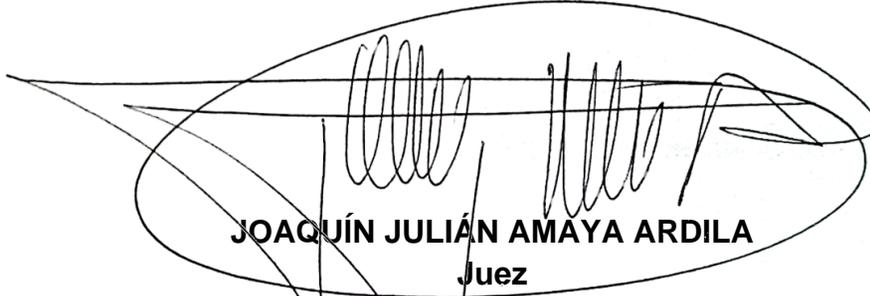
PARÁGRAFO 3: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

CUARTO: Expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. FABIAN DAVID PACHÓN REYES, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1375cc8419ac038d5c7dc09f26ce9679c6cbd07d3e5f1ddae72734a616536ed**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MICHAEL STEVENS CHAPETON GÓMEZ.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas WPR853, Marca CHEVROLET, Modelo 2021, Línea NHR, Color BLANCO NIEBLA, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., el parqueadero ubicado en Calle 10 No. 91 – 20 de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>016</u> hoy <u>08</u> de marzo de <u>2023</u> 08:00 a.m. LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría</p>

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73478866e16f8c4cc58a0e72cf80f1317881c6a45b47ff7ac6994eb3092dea**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS RAMÍREZ SIERRA contra EDITORA POWER LEARNING CORPORATION S.A.S., por la siguiente suma de dinero, contenida en la Sentencia No. 00002324 del 04 de marzo de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio;

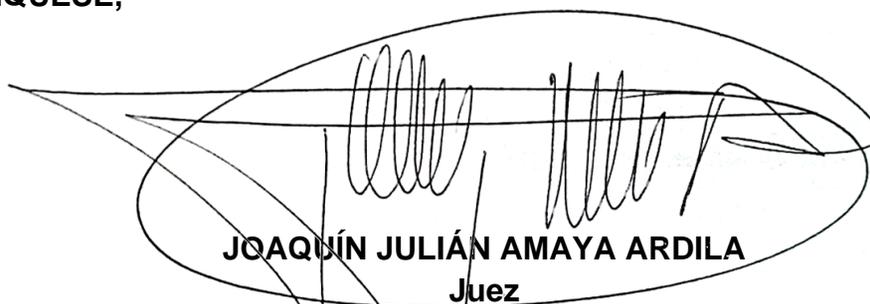
1.- Por la suma de **\$4.390.000,00 M/Cte.**, por concepto de lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. SARA NICOLASA CANTOR BELLO, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39cf56a173348e6e3ddf85775bf5781ce16a4aff5f9af19812d13f690da9834**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

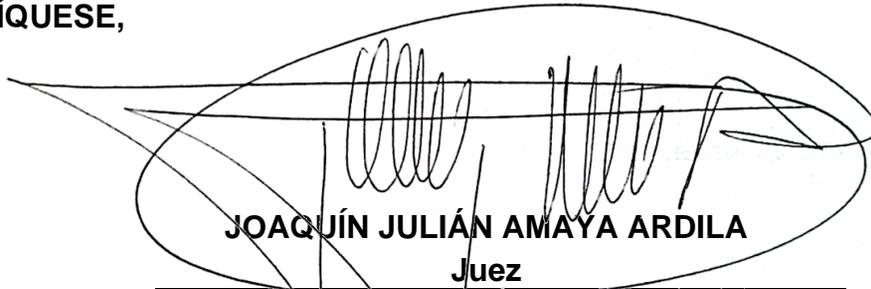
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. contra RINA MILENA CASTILLO PARDO.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas ZZX109, Marca CHEVROLET, Línea SAIL, Modelo 2015, Color CHEVROLET, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31 A – 110 Local 12 CC San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376 6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886- 6849884- 6849894

Reconocer personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINXÓN RIVERA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ccbe7a91e8d0ec58280383c4ec561ef82d44d96aabaef9961a6a68099da369**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

FINESA S.A., en su calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria, solicitó la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUZ439**, del cual, figura como propietario **DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA**.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la misma, por la causal allí indicada, sin que a la fecha se presentara escrito por parte de la demandante, a fin de subsanar la falencia advertida en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JUZ439**, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

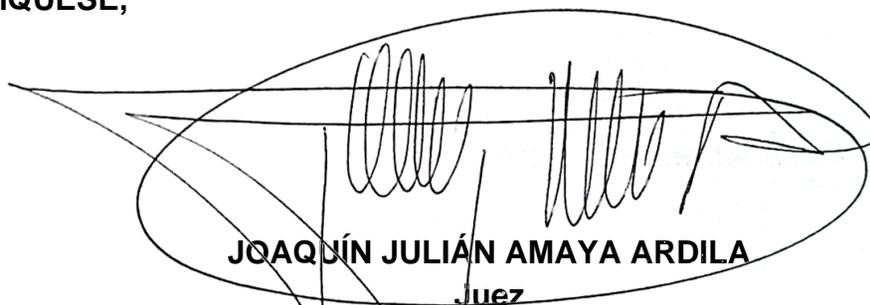
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cd16435c8b8a5afc54a52b731fcc239e011550df0abac84e52325dd84a1360**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra RAMIRO REYES, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 2364982.

1.- Por la suma de **\$6.840.287,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2364982, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **\$1.518.763,00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 31.16% E.A., causados desde el 17 de enero de 2022 al 04 de enero de 2023.

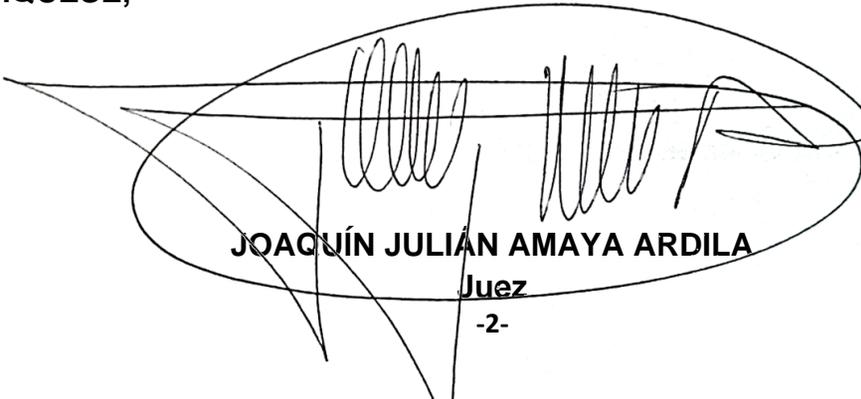
3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba8e5d800f431fa3a7ea4369dc5357619b0e716d512e6f75757194021f1ffd3**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Observado el escrito allegado de manera extemporánea, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 21 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, corrigiera y aclarara distintos aspectos y puntos del escrito de la demanda, y para ello, tenía hasta el día 01 de marzo de 2023, pero lo peticionado se radicó hasta el día 02 del mismo mes y año.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte interesada, no remitió lo requerido en el tiempo establecido, se procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 de la normatividad antes mencionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

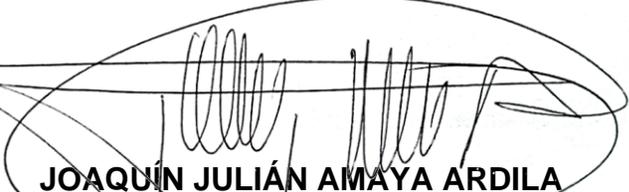
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d2a256472c6527e4d8d211724cda0ee729edc3f0a25f9434144bbcd4507e4c**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva, en contra de los señores **JHON CABRERA** y **CLAUDIA MALAGÓN**.

Por auto del 21 de febrero de 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por las causales allí indicadas, sin que a la fecha se presentara escrito por la parte demandante, a fin de subsanar las falencias advertidas en el auto mencionado.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se dispone, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el rechazo de la demanda, ordenando el archivo del expediente previo las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

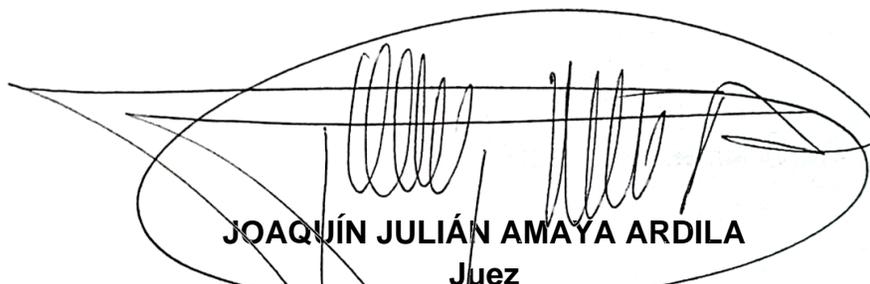
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63237eccd83b08dd8e27db04b619166967f0c0f2067fca9cc473b9719bd13187**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ANA MILENA BONILLA ORJUELA, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No. 6610087940

1.- Por la suma de **\$31.133.425,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6610087940**, aportado como base de la presente ejecución.

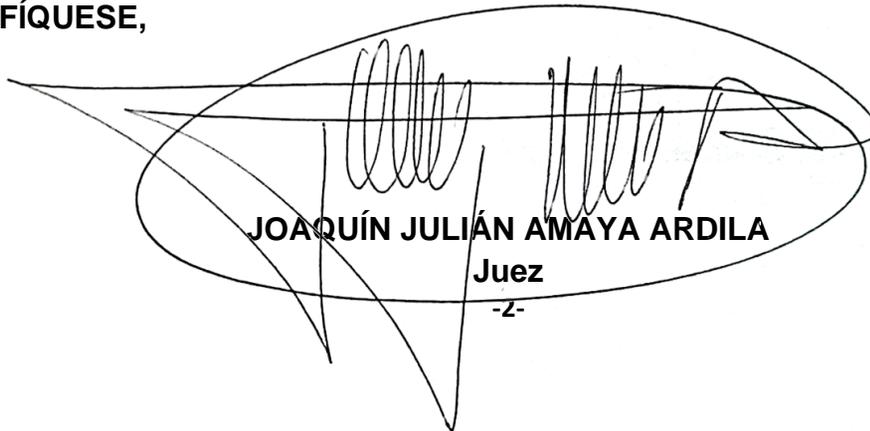
2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 12 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e851118ea7e10b38cb9df1fb5b55812e6f88ba9225ec8302661072f7b9d9f11**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que se aclare y reformulen las pretensiones en el asunto, atendiendo a lo siguiente:

(i) Lo que se pretende debe ser consecuente con la acción que se instaura (acción de responsabilidad civil extracontractual según rotulo al inicio del escrito de demanda), y solicitarse expresamente cual es el tipo de responsabilidad que se aduce y se busca se declare;

(ii) Se indique con exactitud cuales son las condenas que se pretenden, así como el monto al cual asciende los daños a reparar, señalado el concepto por el cual se pretende estos ultimo (daño emergente/lucro cesante).

2. Para que aporte el poder conferido por la demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

3. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.

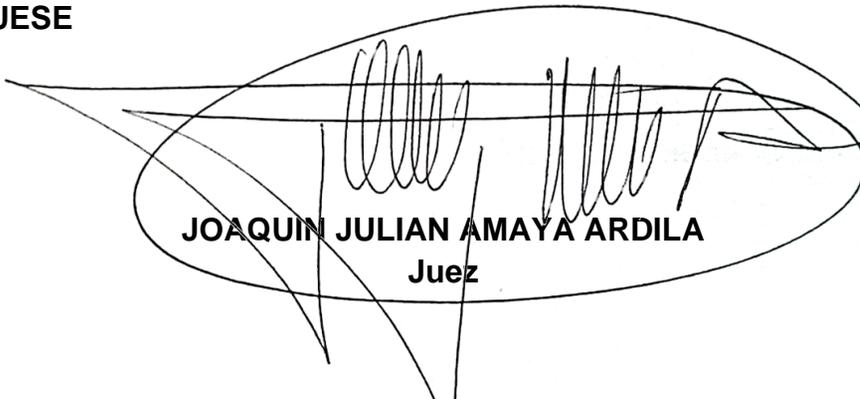
4. Acredítese el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022.

5. Realice el juramento estimatorio.

6. Indique en el acápite de notificaciones la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016, hoy 08-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628b8624f3ee12f902246caece42557567e40c6ebd74611c8a4175477c4b4ae7**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por BLANCA MIREYA MILLAN CABRALES contra ÁLVARO ANDRÉS MARTÍNEZ MILLAN.

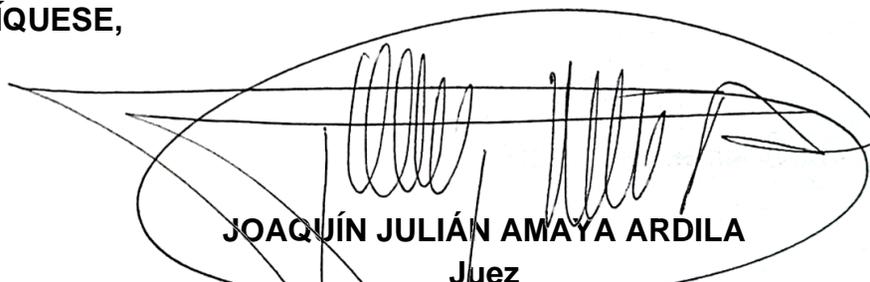
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$1.900.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, al demandado, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecfd492eca812092433ff86ec0a058d2df73ea329666a814d1e1d1d4d0ae91d**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la entidad demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita como pretensión principal el PAGO DE CAPITALES correspondientes A LOS APORTES EN PENSIÓN OBLIGATORIA con el demandado COMPAÑÍA DE INVERSIONES TEXTILES DE MODA S.A.S. TEXMODA S.A.S.

En este punto es pertinente precisar que el artículo 2º del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”.*

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

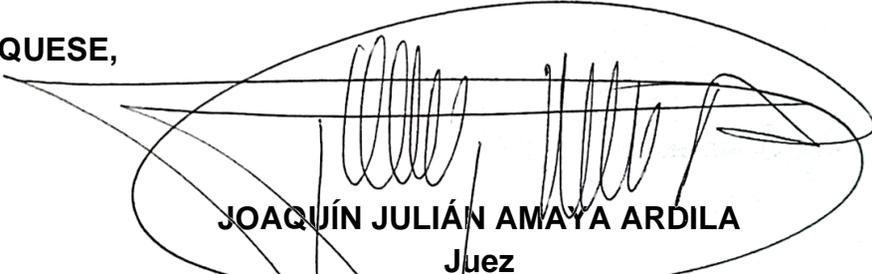
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc8b6d17f4e8308c6bf861cd99910b5094e073124e893d2b87623724732196b**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de amparo de pobreza, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Explique si la afiliación en calidad de cotizante a la EPS FAMISANAR, es como dependiente o independiente, aportando certificación laboral.

2.- Allegue certificación de calificación del SISBEN.

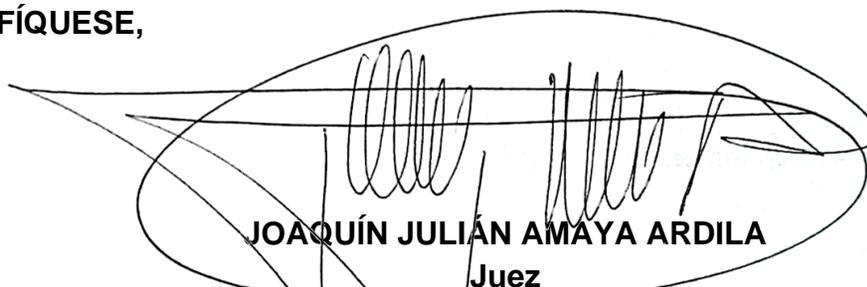
Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18: “(...) **En segundo término**, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

3.- Corrija los numerales primero, tercero y quinto del acápite de los hechos, indicando de forma clara, el año en que ocurrieron los hechos.

4.- Explique cuál es la finalidad y necesidad de iniciar un proceso verbal, es decir, según su concepto se presentó una negligencia médica, o si, por el contrario, lo requerido es una atención integral, mediante la cual se garantice el transporte y asistencia para sus necesidades y diagnósticos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 016 hoy 08 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455312a357090c214580cb382f4d2c02964f35aa2ff3f58f5fac2da059dd522**

Documento generado en 07/03/2023 09:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>